

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-596 EJECUTIVO

EJECUTANTE: MONICA ALEXANDRA GIL HERNANDEZ

EJECUTADA: COLPENSIONES

En el proceso de la referencia se le reconoce personería para actuar a la abogada MELANY NIEVES TAMATO portadora de la t.p nro 257-033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

De las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERbbXw7K5XRJiWd_5lOXFXcBlyQhG_pw5-b1h2lbXU_cDQ?e=ySFcdy.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ea42fc4b62438fc833afc0fc112be988f6d8fcf11b215aeee997c6b2eeaff**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0695

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DIANA PATRICIA CARDONA PENAGOS contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, encuentra el Despacho que la codemandadas vinculada AFP COLFONDOS S.A dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JOHN WALTERR BUITRAGO PERALTA portador de la T.P 257-511 del C.S de la J, para que represente los intereses de AFP COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 a.m.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bf6724585c84c19be4f6f295f0a13fba1de68639518f5ecad8777ca817d92**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-326-00

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la apoderada judicial del señor **FERMIN ANTONIO MENA HINESTROZA** contra **BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERÍA SAS**, representada legalmente por el señor **HUGO LEONARDO BRACHO HOYOS**, o por quien haga sus veces; contra la Sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, representada legalmente por la señora **LUZ MARÍA CORREA VARGAS**, o por quien haga sus veces y en contra de la Sociedad **ODINSA S.A.**, representada legalmente por el Señor **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI**, o por quien haga sus veces, las dos últimas empresas que conforman el **CONSORCIO FARALLONES**, representado legalmente por el Ingeniero **Alberto Arango López** o por quien haga sus veces.

Oficiosamente se vincula como Litis consorte necesario por pasiva a la AFP PORVENIR S.A, a través de su representante legal al momento de la notificación.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandado al representante legal de la codemandada **BHL CONSTRUACCIONES DISEÑOS E INGENIERIA S.A.S** señor **HUGO LEONARDO BRACHO HOYOS** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO con t.p nro. 239-392 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bbbcf77bf3b2abf3a44ccd310c77e3264bd6354addbca71c22a3e20f78ab8**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-365
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORENO BONILLA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MAM S.A.S

Se **INADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor :
MARCO ANTONIO MORENO BONILLA contra **COMPAÑÍA MAM S.A.S**, a fin de
que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes
requisitos:

***Hará una valoración razonada de cada una de las pretensiones al
momento de presentación de la demanda, a fin de determinar la
cuantía.***

De no cumplir los requisitos, se rechazará la demanda y se devolverán los
anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d623de93fc694ffe9813f50336f7ba55cbe5edc9bc8280da6edb10fb1d2035b**

Documento generado en 01/09/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-001-2022-00489-01

Actor: DORAIMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ

Accionada: EPS SURAMERICANA S.A.

Fallo Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

1.OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora **DORAIMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ**.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1 De lo pretendido. Manifiesta el accionante que pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, por tanto, pretende que le sea reconocida la licencia de maternidad desde el 24 de marzo de 2022.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

La **EPS SURAMERICANA S.A** contesto la acción constitucional e informo que la accionante **DORAIMA DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Además le informo al despacho que la licencia de maternidad No. 32463979 con inicio el 24-03-2022 por 28 fue debidamente pagada a través de su empleador **CLEAN SERVICIE SOLUTIONS S.A.S**, el pasado 05-05-2022 vía electrónica a la cuenta 29800010916 de Bancolombia y agrego que la licencia no se otorgó de manera completa por cuanto el menor no era viable por lo cual se otorgaron solo 28 días con base en el art 237 del código sustantivo de trabajo teniendo en cuenta que el feto nació de 24 semanas, por lo cual debe entenderse como parto prematuro no viable.

Artículo 237 Código Sustantivo del Trabajo “Descanso remunerado en caso de aborto 1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior”.

-En consecuencia, este Despacho encuentra que la parte actora es la titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita, por lo que, está plenamente legitimada para interponer la acción de tutela.

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, este Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, **EPS SURAMERICANA S.** es la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud de la aquí demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se plantea como problema jurídico en el presente caso determinar si a la señora **DORAIMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ** se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por ésta por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.** y, de serlo así, esto es que si se están vulnerando sus derechos, se proceda a ordenarle la **EPS SURAMERICANA S.A.** que le reconozca y pague la licencia de maternidad desde el 24 de marzo de 2022.

-La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por la señora **DORAIMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ.**, por considerar ya que dentro del plenario se pudo comprobar que a la paciente no se le han garantizado sus derechos.

De la impugnación.

Frente al fallo proferido el 18 de julio del presente año, oportunamente la entidad accionada presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el a quo, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha, en los siguientes términos:

Las razones de su inconformidad son las siguientes:

“Estando dentro del término legal se permite impugnar el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que se revoque lo ordenado en el numeral Segundo, que expresa: “SEGUNDO: Se ORDENA a quien represente legalmente a la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda al pago de la licencia de maternidad otorgada en la clínica el prado, correspondiente a 232 días.” Y manifiesta que el motivo de inconformidad es que el despacho aplicó de manera errada la normativa vigente, lo anterior, toda vez que el parto fue no viable, esto significa que debe aplicarse el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo -CST, estableció el reconocimiento y pago una licencia de maternidad que oscila entre las dos y cuatro semanas remuneradas, en los siguientes términos: “(...) Artículo 237. Descanso remunerado en caso de aborto.

1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.

2. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al {empleador} un certificado médico sobre lo siguiente: a). La afirmación de que la trabajadora a sufrido un aborto o paro prematuro, indicando el día en que haya tenido lugar, y b). La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora. (...)”,

Además, considera que no existe ninguna violación a los derechos invocados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor

judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que a la accionante se le han violado los derechos fundamentales conculcados entre ellos el derecho a la seguridad social y su protección

3.3. El caso concreto:

En el caso que nos convoca, pretende la accionante señora **DORAIMA DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ** que se declare que la **EPS SURAMERICANA S.A.** vulnero sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

Descendiendo al caso concreto la parte accionante solicita se le ordene a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, que reconozca y pague la licencia de maternidad otorgada en la clínica el prado, correspondiente a 232 días. Y teniendo en cuenta que la **CLÍNICA DEL PRADO** expidió certificado de nacido vivo con fecha 24 de marzo de 2022.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorio, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales

quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

En el caso concreto y atendiendo los efectos de la sentencia de constitucionalidad referida, se hace necesario precisar que la obligación en la prestación de los servicios de salud a los afiliados se encuentra a cargo de las Entidades Promotoras de Salud., incluso en aquellos eventos en que los medicamentos y procedimientos se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS, hoy Plan de Beneficios en Salud - PBS).

Sobre el derecho a la seguridad social y su protección, la Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Además, hay que tener en cuenta que según la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, la licencia cuando el niño es prematuro se contará desde la

fecha en la que el médico certificaba el nacimiento del bebé (con el tiempo completo). Es decir que la madre estará ausente del trabajo el tiempo faltante del embarazo y las 18 semanas de licencia.

Por lo tanto, en consideración de esta Dirección Jurídica el hecho de que el bebe haya nacido vivo, implica que la madre gestante deberá gozar de las 18 semanas de licencia de conformidad con lo establecido en la ley 1822 de 2017, a pesar de su fallecimiento posterior.

Y teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró la vulneración de los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela.

Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Priemero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f0bef45bdf9b4965c84cdabf3d84c734282b055c292e625f4ccc6cd6599fe**

Documento generado en 31/08/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>